Book of the control o

DE L

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. - (Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.—
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abunarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubie re, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

						FUERA DE CÓRDOBA Pesetas.					
Trimestre Seis meses.	(A	がから	9	3 8 16	28 50	Un mes Trimestre. Seis meses. Un ano	190		0	11 22	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE. — Immediatamente que les senores Alcaldes y Secretarios reciban este Bolerin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, don de permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsa Pidad, de conservar los números de este Bollowin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.— Conforme con la condición 4.º del pliego que ha servido de bese para la subasta, no se insertará ningún edicto ó amuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por linea ó parte de ella, y la venta de números sucitos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia dal Conseje de Ministros

(Gaceta del dia 11 de Febrero.)

S. M. el Rev (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sín novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Comisión permamente del Consejo de Estado el expediente relativo á les solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y de la Comisión provincial de Toledo acerca de la interpretación de los articulos 8.º y 23 del Real decreto instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación provincial y municipal, en lo concerniente á la obligación de satisfacer los derechos de inserción de anuncios, dicho Alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 de Diciembre último el siguiente dictamen:

nente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo à las solicitudes del Ayuntamiento de Barcelona y Comisión provincial de Toledo, relativas à la interpretación de les artículos 8.º y 23 del Real decreto instrucción de 24 de Enero último sobre contratación municipal y provincial, en lo relativo à las obligaciones de satisfacer los derechos de inserción de anuncios.

Resulta de les antecedentes: que el Ayuntamiente de Barcelona, en 27 de Agosto último, e evó instancia a ese. Ministerio manifestando que el Agente delegado en la provincia de la Compafila Arrendataria de la Gaceta de Modrid habia presentado al Ayuntamiento, para que las hiciera efectivas, des facturas, de 95150 pesetas una y de 691'75 pesetas otra, por la inserción de los auuncios de las subas tas para construcción de dos cuerpos de edificios anejos al Museo de Arte decorativo, y para las obras de albafileria y cerrajeria que forman la segunda sección de las que se han de ejecutar en el Mercado de la Revolución, de Gracia:

Que teniendo en cuenta lo establecido en el pliego de condiciones bajo las cuales se sacaron à concurso, por Real decreto de 23 de Enero de 1903, los servicios de impresión y administración de la Gaceta de Madrid y Guia oficial de España, en la primera de las cuales se consigna «que estará obligado el contratista á publicar todos los documentos ú originales que las disposiciones vigentes ó las Autoridades competentes manden insertar», como asimismo que los pliegos de condiciones de toda subasta, cuando ésta resulte desierta por falta de licitadores, y por ello no produzea beneficio ó lucro á un tercero, pueden considerarse como documentos preparatorios para el acto de la misma, y por consecuencia, como emanados en este caso de la Autoridad municipal, cuya inserción es de carácter obligatorio para la Empresa, á tenor de lo que se previene en la citada, condición 1.ª, acordó la Corporación, en 21 de Julio, solicitar declarase ese Ministerio que no devengan derechos de publicación les anuncies de las subastas que intenta que se inserten en la Gaceta y Boletia Oficial cuando éstas hayan sido declaradas desiertas por falta de licitadores.

La Comisión provinc al de Toledo elevo consulta exponiendo que el abastenedor del racionado de los estable cimiantos de Buneficencia ha comunicado á dicha Comisión que en 29 de Septiembre último, en subasta pública, se quedó con el racionado expredo en el tipo, y al elevar la fisnza al 10 por 100 del importe total del rema te se le comunicó que tenia la obligación de abonar les tres anuncios que para otras tantas subastas se habían insertado en la Gaceta de Madrid y Boletin Oficial, considerando el abas cedor poco justa y lesiva tal determinación, porque las dos subastas primeras fueron à distintes precios que aquella en la cual hizo posturas el exponente, y que del Real decreto de 24 de Enero último se desprende que sólo será de cuenta del abastecedor el pago de los gastos originados por la subasta que se le adjudique.

La Dirección general de Administración estima que procede declarar:

1.º Que de acuerdo con la regla
8.º del art. 8.º y art. 23 del Real decreto instrucción de 24 de Enero último sobre contratación provincial y municipal, los contratistas de obras ó servicios provinciales ó municipales sólo tienen la obligación de satisfacer los gastos de la subasta que les

fué adjudicada.

2.° Que las Corporaciones provin-

ciales y municipales están obligadas á satisfacer todos los gastos de las subastas que se declaren desiertas, con arreglo igualmente á los artículos 8° y 28 de la referida Instrucción. 3.º Que a imismo las expresadas Corporaciones están obligadas á sa tisfacer los derechos de inserción en los periódicos oficiales de todas las subastas que resulten desiertes, por no haber motivo que aconseje la excepción de este pago.

4.º Que debe recordarse que las Corporationes son las que deben abonar en primer término todos los gastos de las subastas inexcusablemente, à reserva de reintegrarse, cuando exista rematante, de los gastos ocasionados por la subasta en que hubo postor.

5.º Qua debe resolverse en este sentide la instancia del Ayuntamiento de Barcelona y consulta de la Comisión provincial de Tolede; y

6.º Que debe publicarse la vresente en la Gaceta de Madrid, disponiendo que los Gobernadores la insertea en los Boletines oficiales para conocimiento de las Corperaciones y por los earacteres de generalidad que esta disposición entrafia.

Considerando que en el caso 8.º del art. 8.º del Real decreto de 24 de Enero últime se determina que en los pliegos de condiciones se consignará pecesariamente la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen las subastas, escrituras. v. en general, toda clase de gas. tos que ocasione la subasta y formalización del contrato, y que en el art. 23 del mismo Real decreto, que es la otra disposición decuya interpretación se trata, se prescribe que las Corporaciones provinciales y municipales abouarán en primer término al Notario o Notario, que auforican las subastas los dereches por ellos devengados

y los suplementos adelantados por los mismos, así como les derechos de inserción de los anuncios en les perió dicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, silo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°:

Considerando que por Real orden de 18 de Marze de 1904 se ordenó al Ayuntamiente de Mollina, (Málaga) satisfaciera los derechos de inserción en el Boletin Oficial de la provincia de los anuncios de subasta cuando en ellos no hubieda rematante, y que por otra Real orden de 20 de Mayo úl timo se dispuso que los rematantes debian sóle abonar los gastos de las subastas que les fueran adjudicadas:

Considerando que el Ayuntamiento de Barcelona solicita se declare que no devengan derechos de publicación los anuncios de las subastas que se inserten en el Boletin Oficial y en la Gaceta cuando se declaren desiertas por falta de licitadores, y que la Comisión provincial de To'edo estima que sólo debe ser de cuenta del rematan te el pago de los gastes originados por la subasta que se le adjudique, y que esta última cuestión está ya resuelta por las Reales órdenes citadas en el sentido de que las Corporaciones que anuncien las subastas deben pagar les gastos especificados cuando se declaren desiertas, por no ser el rematante responsable de los que se bayan originado sin su intervención, correspendiéndole unicamente abonar los de les anuncios de las subastas de obras o servicios que se le adjudi-

Considerando que si los rematantes no vienen obligados, al tenor de lo resuelto, à abonar más gastos que los de los anuncios de las subastas en que resulten rematantes, los de aquellas que se declaren desiertas corresponde abenarles à las Corporaciones municipales y provinciales en cuyo beneficio se hicieron, con arregio al precepto del art. 23 del Real decreto instrucción citado; debiendo entenderse la locución que emplea «cuidando de reintegrarse del rematante de los gastos que hayan hecho dichas Corporaciones» en el sentido de que este reintegro sólo debs alcanzar á los que hiciera en las subastas en que haya re matante, y no á aquellas que se declarasen desiertas, que deben satisfacerse por las expresadas Corporaciones; y

Considerando que los editores de la Gaceta y Boletines oficiales no tienen el deber de insertar gratuitamente dichos anuncios, según ya ha dicho en otras ocasiones este Censejo, por no venir obligados á ello, con arreglo á la adjudicación;

El Consejo de Estado opina que deben resolverse las consultas formuladas en el sentido que propone la Dirección general de Administración, con cuyas conclusiones está conforme y da por literalmente reproducidas.»

Y de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver como la misma propone.

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y efectos, que se in dican en las seis conclusiones propuestas por la D'rección general de Administración y por el Consejo de Estado, y aceptadas por la presente. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1906.—Romano nes.

Sr. Gobernador de la provincia de....
("Gaceta, del dia 8 de Febrero.)

Gobierno civil

DE L

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm 509

El señor Vicepresidente de la Comisión provincial, cen fecha 31 de Es fro, recibido en este Gobierno en el dia de hoy, me comunica el acuerdo siguiente:

«La Comisión provincial ha visto, en su sesión del día 27 del cerriente, el expediente general relativo á la elección de Concejales verificada el 12 de Noviembre último en la villa de La Victoria, así como el de reclamaciones formuladas contra la validez de dicha elección; y

Resultando que efectuada la misma en el día indicado se presentó escrito dirigido al Presidente de la mesa electoral del primer [distrito, autorizado por den Antonio del Pine y don Manuel Crespin, en euyo escrito se protestaba de la elección del mencionade distrito, fundándose por ello en que no se había hecho saber al pú blico el número de Concejales que habian de votarse en cada distrito; en que no se habían cumplido los preceptos de la ley; eu la constitución de las mesas electorales, en cuanto aque. lia previene en su art. 44; en que el Presidente había extraido de la urna una papeleta, y en que el Jefe de la fuerza armada de la localidad vestia de uniforme, había estado repartien. do papeletas á los electores, cohibien do de esta manera la libertad del sufragio;

Resultando que en el acta de la votación aparece consignada idéntica protesta; pere que sólo se hace referencia de los dos primeros hechos consignados en el escrito, sin que se mencionen los dos últimos;

Resultando que el acta de la votación del segundo distrito aparece sin protesta ni reclamación alguna;

Resultando que en 21 de Noviembre se presentó directamente á esta Comisión provincial un escrite firma de por don Joaquín Salguero pidiendo la nulidad de la elección de que se trata, fundándose en lo siguiente:

- 1.º Que desde el día 9 del mes indicade se dió orden por el Alcalde á todos los taberneros del pueble para que diesen bebida gratuitamente á todos los que votasen su candidatura.
- 2. Que se habían solicitado votos en favor del Alcalde y primer Tenien-

te per medio de promesas y dádivas.

- 3.º Que se habían constituido las mesas ilegalmente por no haberse avisado á los Interventores ausentes desde las siete á las ocho de la maña na, y después, cuando aquellos se presentaron, no se les permitió formar parte de la mesa.
- 4.º Que en el segundo distrito se había faltado al art. 39 de la ley, echando fuera á don Juan Crespin y á don Joaquin Salguero, electores del primer distrito, aduciendo como ra zón para ello que en aquel Colegio no vetaban.
- 5.º Que en la lista de votantes del segundo distrite aparece el nombre de Sebastián Romero, á pesar de que éste se hallaba ausente de la localidad en el día de la elección.
- 6.º Que resultaron más número de papeletas que de votantes, por lo que se negaron algunos Interventores á firmar el acta sin protesta.
- 7.º Que en el segundo distrito se extrajo una papeleta de la urna, entregando dicha papeleta al elector para que votase en el otro Colegio.
- 8.º Que el Capitán de uniforme (no se dice qué Capitán sea al que se alude) y el Alcalde, con el bastón, estu vieron dando papeletas á los electores en la puerta del edificio, donde viciosamente estaban instalados los dos Colegios.
- 9.º Que el Presidente de la mesa del segundo Colegio se negó á admitir toda clase de protestas; y 10 Que no se había expuesto al público con la antelación debida el número de Concejales que habían de elegirse por cada distrito, y resultar que correspondiendo al primero la elección de tres Concejales se han elegido dos, y en el segundo distrito se han elegido también des, no correspondiendo más que uno;

Resultando que dada vista de las mencionadas reclamaciones á los Concejales electos, estos han presentado escrito de defensa manifestando que es completamente falso cuanto se afirma por los reclamantes; que lo ocurrido respecto al hecho señalado con el número 7, fué que el elector Juan Granados, ignorando el distrito donde debia votar, se presentó en el Co legio del segundo, y mientras se bus caba su nombre en las listas del Censo, el Presidente tuvo la papeleta en la mano á la vista del público hasta que, convencidos de que el nombre de aquel elector no figuraba en las listas de aquel Colegio, le fué devuelta la papeleta sin que ésta llegara á introducirse en la urna; que lo alega do en el número 9, respecto à que en el segundo Colegio no se admitió un escrito de protesta es cierto; pero el rechazarla fué debido á que se prasentó después de haber terminado el escrutinie, y cuando se estaba firmando el acta, á la cual sólo le falta. ba la firma de dos Interventores; y que respecto à lo consignado en el número 10 del escrito de reclamaciones, nada puede haber màs desprovisto de fundamento, puesto que del expediente electoral de 1901 aparece que fueron elegidos per el distrito

primero don Juan de Dios Jiménez Campos y don Francisco del Cerro Gutiérrez, y por el distrito segundo don Juan Platas Sobrino y don Diego Maestre Pérez, à cuyos Concejales les ha correspondido cesar, debiendo elegirse dos en cada distrito como se ha efectuade:

Considerando que les heches consignados en el escrito de protesta presentado por don Antonio del Pino y don Manuel Crespin carecen por completo de justificación que en todo caso es necesaria para declarar nula una elección;

Considerando que lo propio ocurre con los abusos que se mencionan del 2 al 8, ambos inclusive, del escrito de reclamaciones autorizado por don Joaquín Salguero;

Considerando que respecto al señalado con el número 1.º de dicho escrito, ó sea la faita de anuncio del número de Concejales que correspondian à cada distrito, suponiendo que se haya cometido, queda subsanada con el anuncio del Presidente al abrir la votación, según la Real orden de 18 de Julio de 1891, y de las actas de ambos distritos aparece que el Presidente, al comenzar el acto, manifestó que se iban á elegir dos Concejales en cada uno de los respectivos distritos;

Considerando que al no haberse admitide la protesta presentada por don José Crespin y don Manuel Salguero en el segundo Colegio en nada puede afectar á la elección, puesto que el último señor la ha reproducido ante esta Comisión, produciendo los mismos efectos que hubiera tenido al haberse allí admitido;

Considerando que respecto al número de vacantes que correspondían à cada distrito, que en cada une de ellos existian dos Concejales de la elección de 1901, éstos eran los más antiguos, y se ha procedido conforme al art. 45 de la ley Municipal;

Considerando que de la documentación del expediente general aparecen cumplidos todos los requisitos legales, y á ello hay que atenerse mientras no se pruebe lo contrario;

La Comisión acordó desestimar las peticiones de nulidad formuladas respecto á la elección de Concejales verificada en la villa de La Victoria el 12 de Noviembre último, declarando dicha elección válida; debiendo publicarse este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro del quinto día, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Lo que con remisión del expediente tengo el honor de comunicar á V. S. á sus efectos.

Dios guarde à V. S. muchos años. Córdoba 31 de Enero de 1906.—El Vicepresidente A., José de Viguera. —El Secretario, Angel Maria Castifieira.»

Lo que se publica en este periódico oficial en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Córdoba 8 de Febrero de 1906.—El Gobernador, José Sanmartín. Núm. 462

SECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Incoado el expediente de expropiación que en el término municipal de Puente Genil motiva la construcción del trozo tercero de la carretera de La Rambla à Puente Genil, se ha rectificado por la Alcaldia de aquel pueblo la relación nominal de los interesados, formada por la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, y en cumplimiento de lo dispuesto en el articulo 17 de la ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publica en este periòdico oficial, para que en el termino de quince días puedan exponer las personas o Corporaciones interesadas lo que sea pertinente contra la necesidad de la ocu-Pación de las fincas, dirigiendo las reclamaciones al Alcalde de Puente Ge nil, en la forma que previene el articulo 24 del reglamento para la eje cución de la citada ley.

Cordoba 6 de Febrero de 1906.—El Gobernador, José Sanmartin.

Relación neminal de los interesados en la expropiación que en este término municipal motiva la construcción del trozo tercero de la carretera de La Rambla á Puente Genil, rectificada por esta Alcaldia.

Número de orden, clase de finca, nombres y apellidos de los propietarios y linderos

1 Pan Hevar. D. Rafael Reina Carvajal.

Linda: Norte don Antonio Morales, Sur carretera estación, E. don Antono Mora es y Oeste el mismo.

2 Idem. - D. Antonio Morales Rivas.

Linda: N. don José Morales, S. don Rafael Reina, E. el mismo y O. don José Morales.

3 Idem.—D. José Morales Estrada. Linda: N., S., E. y O. don Antonio Morales.

4 Idem y olivos.—D. Antonio Mo-

Linda: N. don Miguel Muñoz, S., E. Y O. don Josè Morales.

5 Idem idem.—D. Miguel Muñoz Rodríguez.

Linda: N. don Joaquin Chacón López, S. don Miguel Muñoz, E. don José Reina y O. camino de Aguilar.

6 Idem idem.—D. Joaquin Chacon Lopez.

Linua: N. camino de Aguilar, S. den Miguel Muñoz y E. y O. se ignora.

7 Camino de Fuente Obejuna á Aguilar.

8 Olivar.—D. Pedro Pérez Perras.

Linda: N. don Rafael Reina, S. don Pablo Ibarra, E. camino de Aguilar y O. don Francisco Gómez.

9 Idem.—D. Rafael Reina Carvajal.

Linda: N. don Francisco Crespo, S. don Pedro Pérez, E. camino de Aguilar y O. don Francisco Gómez.

10 Idem.—D. Pablo Delgado Me-

Linda: N. don Francisco Jiménez,

S. y E. don Juan J. Acedo y O camino de las Torrecillas.

11 Idem. D. Felipe Giménez Ga-

Linda: N. y O. don Manuel Pino, S. don Pablo Delgado, y E. camino á la Rambla.

12 Idem.—D. Teodero Carmona Contreras.

Linda: N. don Andrés Jiménez Cuenca, S. Caleras, E. camino Aguilar y O. camino á la Rambia.

13 Idem.—D.a Carlota Delgado Bruzón.

Linda: N. don Andrés Carvajal, S. don Felipe Giménez, E. camino de la Rambia y O. José Morales.

14 Idem.—D. Andrés Giménez y Cuenca.

Linda: N. don Manuel Berral, S. y E. camino de Aguilar y O. camino de la Rambla.

15 Idem y pan llevar.—D. Andrés Carvajal P. de Siles.

Linda: N. don José Varo, S. doña Carlota Delgado, E. camino de la Rambla y O. la vereda.

16 Olivar.—D. Manuel Berral y Delgado.

Linds: N. don Manuel Gálvez, S. y E. don Andrés Gimènez y O. camino de la Rambla.

17 Idem y pan llevar.—D. Manuel Gálvez García.

Linda: N. den Agustin Velasco, S. y E. den Manuel Berral y O. camino de la Rambla.

18 Olivar. - D. Modesto Carmona Rodriguez.

Linda: N. D.* Francisco Sánchez, S. don Andrés Carvajal, E. camino de la Rambia y O. don Antonio Parejo.

19 Idem.—D.* Francisca Sanchez Gil.

Linda: N. don Teodoro Carmona, S. don Modesto Carmona, E. camino de la Rambia y O. don Miguel Cabello.

20 Idem. - D. Agustín Velasco y

Linda: N. don Alejandro Serrano, S. y E. den Manuel Gálvez y O. camino de la Rambla.

21 Idem.—D. Alejandro Serrano Herencia.

Linda: N. don Manuel Quero Illanes, S. y E. don Agustín Velasco y O. camino de la Rambla.

22 Idem. - D. Manuel Quero Illanes, conocido por Pelagio.

Linda: N. don Pascual Padilla, S. don Alejandro Serrano, E. don Joaquin Morales y O. camino de la Ram-

23 Idem.—D.ª Maria Josefa Bascón; figura todavía á nombre de don José Carmona Ruiz.

Linda: N. don don Francisco Ceja y don Ramón Humanes, S. don Manuel Quere y don Antonio Rodríguez, E. camino de la Torrecilla y O. don Joaquin Morales.

24 Idem.—D. Francisco Cejas Palomero.

Linda: N. don Francisco Estudillos, S. don Blas Almeda, E. don Francisco José Luque y O. camino de la Rambla. 25 Idem.—Don Francisco Estudi-

Linda: N. doña Francisca Chacón, S. don Francisco Cejas, E. don Francisco José Luque y O. camino de la Rambia.

26 Idem.—D.* Francisca Chacon Lopez.

Linda: N. Viuda de don Cayetano Carvajal, S. y E. don Francisco Estudillos y O. camino de la Rambla.

27 Idem. - D.* Francisca Chacón De gado, viuda de don Cayetano.

Linda: N. don Rafael Navas, S. y E. doña Francisca Chacón López y O. camino de la Rambla.

28 Idem.-D. Rafael Navas Ce-

Linda: N. don Manuel Merino, S. Viuda de don Cayetano, E. don Antonio Morales y O. don José Morales y camino de la Ramb a.

29 Idem.—D. Rafael Navas Cejas, admitido recientemente.

Linda: N. don Agustin Cano, hoy don Rafael Navas, S. viuda de don Cayetano, E. dona Carmen Gil y O. camino de Torrecilla.

30 Camino de Puente Genil A la Rambie.

31 Pan llevar. - D. Antonio Aguilar Aguilar.

Linda: N. don Dionisio Velasco, S. don Manuel Merino Berral, E. y O. se ignora.

32 Olivar.—D. Dionisio Velasco Delgado.

Linda: N. don Juan Montero, S. don Antonio Aguilar, E. don Buenaventura Gálvez y O. doña Concepción Reina.

33 Idem. - D. Juan Montero Tizon.

Linda: N. don Antonio Morales, S. y O. don Dionisio Velasco y E. heredero de Castuera.

34 Idem.—D. Antonio Morales y Rivas.

Linda: N. don Manuel Reina, S. y E. don Juan Montero y O. camino de la Rambia.

35 Idem.—Herederos de D. Manuel Reina Montilla.

Linda: N. don Manuel Arjona, S. don Antonio Morales, E. don Julián Almeda y O. herederos de don Miguel Labrador.

36 Idem.—D. Manuel Arjona Ro-

Linda: N. don Francisco Varo, S. herederos de don Manuel Reina, E. don Francisco Palma y O. don Manuel Pino.

37 Idem.—D. Francisco Varo y

Linda: N. defia Concepción Reina, S. don Manuel Arjona, E. don Antonio Morales y O. don Andrés Carvajal.

38 Idem.—D.* Concepción Reina Castillo.

Linda: N. don José Gámez, S. don Francisco Varo, E. don Julián Almeda y O. don Miguel Labrador.

39 Idem.—D. José Gámez Cozano; figuraba J. Gómez Tenorio.

Linda: N. y S. doña Concepción Reina, E. don Luis Ortiz y O. senda del partido. 40 Idem.—D.* Concepción Reina Castillo.

Linda: N. doña Carmen Garcia, S. don José Gámez, E. don Luis Ortiz y O. senda del partido.

(Concluira)

DELEGACION DE HACIENDA

PROVINCIA DE CORDOBA

ADMINISTRACIÓN!

Circular num. 541

Impuesto del 1'20 por 100 sobre pagos.

Hallandose incumplido por los Ayuntamientos que à continuación se expresan lo determinado en el párrafo 3.º del art. 17 del reglamento de 10 de Agosto de 1893, no hab endo remitido à su debido tiempo las certificaciones afirmativas ó negativas, en su caso, de todos y cada uno de los pagos verificados dentro del cuarto trimestre del año 1905, para en su vista liquidarles el impuesto del 1 por 100 correspondiente, esta Administración, en armonia con lo preceptuado en el art. 19 del mencionado reglamento, ha tenido á bien conceder un plazo de diez dias para el cumplimiente de dicho servicio; advirtién. deles que de no verificarlo que tan conminados con las multas siguentes:

(Puebles y multar que se c tan).

Primera categoria, 125 pesetas.

Castro del Rio, Priego, Puente Genil, Bujalance y Rute.

Segunda categoria, 37'50 pesetas.

Adamuz, Beimez, Benameji, Cafiete, Carlota, Carpio, Conquista, Doffa Mencia, Encinas Reales, Fuente Obejuna, Fuente Palmera, Hinojosa, Luque, Montalbán, Montemayor, Palenciana, Pedro Abad, Pedroche, Posadas, Rambla, Torrecampo, Valenzuela, Victoria, Villa del Río, Villafranca, Villanueva del Rey, Villavieiosa, Villaralto, Iznájar y Zuheros.

Tercera categoria, 17'50 pesetas.

Blázquez, Espejo, Fuente la Lancha, Fuente Tójar, Granjuela, Guadalcázar, Guijo, Nueva Carteya, Valsequillo, Villaharta, Villanueva del Duque.

Córdoba 8 de Febrero de 1906.—El Administrador de Hacienda, Castor Aragón.

Ayuntamientos

FUENTE PALMERA

Núm. 519

Don Manuel Téllez Pistón, Alcalde consti'ucional de esta villa.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto per falta de licitadores la
segunda subasta para el arriendo de
los derechos de consumo, con facultad de la exclusiva en la venta al
por menor de las especies de líquidos
y carnes, se anuncia la tercera y última subasta, que tendrá lugar en
estas Casas Consistoriales el 16 del
corriente mes, de diez á doce de su

mañana, en cuyo acto se verificará dicho arriendo por el año actual solamente, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior, que consiste en la suma de pesetas 8 901'15 por todas las referidas especies, admit éndose proposiciones durante la primera hora por todas reunidas, y si no tuviese efecto se admitirán en la segunda por ramos separades y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Fuente Palmera 8 de Febrero de 1906.—Manuel Téllez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 510

Don Aleja: dro Redriguez y Silva Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que en las diligencias que se siguen en este Juzgado y Es cribanía del infrascripto, à instancia del Procurador den Federico García Varo, à virtud de relación jurada que ha presentado por derechos y su plementos que le adeuda doña Rafae la Flores Gutiérrez, de este domicilio, he mandado sacar à pública subasta, para su venta, las dos fincas embergadas, como de la pertenencia de la deudora, en garantia de las responsabilidades que se le reclaman, que se describen à continuación:

- 1." Una casa situada en la calle de Cervantes, en Pueblonuevo de Terrible, sin número de gobierno, que linda por la derecha de su entrada con otra de Hilario Ambrejo, por su izquierda con la viuda de Evaristo Gahete y por la espalda con otra de F. Negrón; consta de tres cuerpos, dos la bitaciones, cocina y corral, así como pajar, en una extensión superficial de con nta y cinco metros cua drados, siendo su valor dos mil pese-
- 2.ª Y otra casa en la calle de la Montera, del mismo Pueblonucvo del Terrible, sin número de gobierno, que linda por la derecha entrando con etra de Pedro Arias y por su espalda con Antenio Arias y Antenio Silva; se compone de des raves, des habitaciones, cocina y corral y ocupa una extensión superficial de setenta y ocho metros y noveuta y seis centimetros, siendo su valor descientas cincuenta pesetas.

Para el remato de dichas fincas he señalado la hora de una á dos de la tarde del dia diaz de Marzo próximo venidero, en la sala audiencia de este Juzgado, calle de Góngera, sin número, bajo las siguientes

Condiciones.

1.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de dichas fincas.

2.ª Los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad en metálico igual al diez por ciento de refexido valor; y

3.ª Como título de prepiedad obra un testimonio en las actuaciones que lo acredita, hallándose de manificato en la Escribaria del actuario para que puedan examinario los que quie ran intere arse en la subasta, advirtiéndose que deberán conformarse con él sin que tengan derecho á exi gir más documentos.

Dade en Córdoba á tres de Febre re de mil novecientes seis.— Alejandro Redríguez y Silva.— El Escribane, Licenciado Rafael Pellitere.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 511

Den José B rreva Pulgarin, Juez municipal de esta vilha y accidental de primera instancia de la misma y su partido, por traslación del projectorio

Hago saber: que habiendo fallecido en esta villa el Procurador de este Juzgado den Leonardo Pérez Rodriguez el dia veinte y nueve de Sep tiembre de mil nevecientes cinco y presentada solicitud por su esposa deña Gleria de Luque Quirce, a fin de retirar la fianza constituida por aquel para responder à las resultas del ejercicio de su cargo, se concede à los acreedores à que se reflere el articulo ochocientos ochenta y des de la ley orgánica del Poder judicial el plazo de seis meses, à contar desde la publicación de este edicto, para que puedan entablar ante este Juzgado las recismaciones pertinentes, pasado el cual se devolverá á los here deros del señor Pérez dicha flanza, en cump miento à lo pravenido en el articulo cehecientes ochenta y cuatro de referida ley.

Dado en Fuente Obejons à rinco de Febrero de mil neverientes seis.— Josè Barrens.—El Secretario, Me nuel l'érez,

BENAMEJI

Num. 518

Don Antonio Espejo Espejo, Abegado, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en este Jazgado de mi cargo y por orden de la Superioridad se tramitan diligencias de apremio contra Cristobal Labrador Lara, á consecuencia de la causa que se le siguió en el Jurgado de instrucción de Lucena por hurto y daño, en las cuales, per providencia de hoy, he mandado sacar a pública subasta, para su venta, en término de veinte dias, por segunda vez y con la rebaja del veinte y cinco por ciento de su tasación, la finca que á continuación se expresará, habiéndose sefialado para su remaie la hora de las trece del dia tres de Marzo proximo, en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle Aguilar, número cincuen-

Finca.

Una casa sita en la calle Carrera, de esta pob ación, marcada con el número once, que linda por la derecha entrando con la número trece, de Diego Hurtado Bueno, por la izquierda con la casa que fué posada, propiedad de los sucesores del señor Marquès de Benameji, y da su espalda con tierra calma de la propiedad de don Feliciano Galán Domínguez. Mi

de tres varas de frente por veinte y cinco de fondo, conteniendo en su superficie dos cuerpos de obra à su entrada, con piso bajo y alto, la cual ha sido valerada en la cantidad de trescientas cincuenta pesetas 350

Advertencias.

- Que no se admitirá postura que ne cubra las dos terceras partes del valor porque se saca á la subasta.
- 2. Que para tomar parte en la misma deberán los licitadores con signar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento des tinado al efecto una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento efectivo de la que sirve de tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.
- 3. Y que se han suplido previamente las faltas de títulos de propiedad por medio de expediente posesorio, cuyo testimonio está de manificato en la Secretaria de este Juzgado para que pueden examinarlo los que le deseen, previniéndose que no habrá derecho á exigir etro título.

Dado en Benameji á ocho de Febrero de mil novecientos seis.—Antonio Espejo.—José Marron, Secretario.

Fábrica militar de harinas de Córdoba

Books V Num. 457 vo Jane

JUNTA ECONÓMICA. - ANUNCIO

Se convoca por el presente à concurso de posteres para el dia 16 del actual, à las quince horas, para la adquisición de les artícules siguientes:

Articulos y condiciones de cada uno

Trigo de 2.º ciase, del país, bien limpio, exento de semillas extrañas, tierra, piedras, caries y tizón.

Las proposiciones deberán hacerse por quintales métricos y en papel del sello de la clase 11.ª

Será desechada toda oferta que no reuna las condiciones expresadas, para lo cual se presentarán muestras por los postores, siendo árbitra la Junta para juzgar en el acto sobre la aceptación de las proposiciones, aunque medie asesoramiento de peritos.

El pago se hará con un 10 por 100 en calderilla.

Córdoba 3 de Febrero de 1906.—El Director, Juan N. Gutiérrez.

Nota.—Al verificar los pagos se deducirá el importe del 1 por 100 de impuesto para el Tesoro y recargo transitorio.

OTRA.—Los vendedores del articulo satisfarán á la Hacienda la contribución industrial de que trata el articulo 33 del Reglamento aprobado en 11 de Abril de 1893.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódice oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial o particular publiquen anuncios, sea cual fuere su pro-

cedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.° En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasione la subasta y formalización del contrato.

Art. 9. El anuncio habra de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales aborarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autorican las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismasis como los derechos de inserción de los anuncios en los pariódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.º del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederén, al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se entja, sia que, en el acto de referencia, unhiban los rematantes el resguardo de haber constituído la flanza definitiva.

En la imprenta del "Disrio de Córdoba, Letrados 18 se hallan de venta los impresos siguientes:

LOS EXPEDIEN-

tes para guardes jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

RECIBOS

para la cobranza del impuesto de consumos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

APENDICE

á los amillaramientos de rústica y durbana.

Imprenta del Diario de Córdoba.